

constituido la fianza provisional, último recibo del impuesto industrial, el carnet de Empresa responsable y el Documento Nacional de Identidad.

Modelo de proposición

Don, de años, estado, profesión, vecindad (.....), enterado de los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas, así como de los demás documentos obrantes en el expediente, se compromete a ejecutar las obras de «pavimentación de las calles de San Roque, Peso Real y Quintanas, incluidas las de saneamiento de las mismas», con estricta sujeción al proyecto y demás previsiones, en la cantidad de pesetas (en letra).

El adjunto resguardo de haber depositado la cantidad de... pesetas como garantía provisional y demás documentos exigidos.

(Fecha y firma.)

Carbonero el Mayor, 10 de febrero de 1961.—El Alcalde.—533.

• • •

RESOLUCION del Ayuntamiento de Soria por la que se anuncia subasta para la construcción de un ramal de agua potable desde la plaza de M. Granados hasta la zona industrial, y un ramal de alcantarillado en dicha zona.

Se anuncia subasta para la construcción de un ramal de agua potable desde la plaza de M. Granados hasta la zona industrial, y un ramal de alcantarillado en dicha zona, bajo el tipo de 1.478.129,36 pesetas, con arreglo al proyecto, variante del mismo y pliegos de condiciones de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La garantía provisional a constituir será de 29.562,58 pesetas, y la definitiva, del 4 por 100 del precio de adjudicación, más la complementaria, en su caso, que dispone el artículo 82 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones locales.

Las proposiciones se presentarán en el Negociado de Subastas de Secretaría, de diez a trece horas, dentro de los veinte días hábiles siguientes al de la publicación de este anuncio; y la apertura de pliegos tendrá lugar en esta Casa Consistorial, a las trece horas del día siguiente hábil al de haber terminado el plazo anterior.

El modelo de proposición y demás detalles se insertan en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

Soria, 10 de febrero de 1961.—El Alcalde, Alberto Heras Herce.—531.

RESOLUCION del Ayuntamiento de Valdemorillo (Madrid) por la que se anuncia subasta para la ejecución de las obras de construcción de diez viviendas de «renta limitada» subvencionadas.

No habiéndose presentado ninguna reclamación al pliego de condiciones para la subasta de las obras de construcción de diez viviendas de renta limitada subvencionadas acogidas a la Ley de 13 de noviembre de 1957, en el camino del lavadero de este pueblo de Valdemorillo, cuyo anuncio se publicó en el «Boletín Oficial» de esta provincia de fecha 13 de enero de 1961, se hace saber que, a partir del día siguiente de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia, desde las diez a las trece horas, podrán presentarse proposiciones durante veinte días hábiles en la Secretaría de este Ayuntamiento, y pasados estos veinte días, al siguiente, también hábil, se procederá a su apertura a las doce horas. El tipo de subasta es el de 972.546,02 pesetas. La garantía provisional será del 5 por 100 del tipo de tasación, y la definitiva, del 10 por 100 del importe total de la oferta.

Las proposiciones, debidamente reintegradas con póliza de seis pesetas, se ajustarán al modelo que se inserta a continuación, debiendo acompañar a las mismas declaración jurada de no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad e incompatibilidad señalados por los artículos 4 y 5 del Reglamento de Contratación Municipal.

El pliego de condiciones se encuentra expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para ser examinado por quienes lo deseen.

Modelo de proposición

En contestación a su anuncio de fecha, aparecido en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia, sobre el concurso para la construcción de diez viviendas subvencionadas, el que suscribe (nombre y dos apellidos), en nombre propio (o de la Compañía que represente legalmente), se compromete por la presente a facilitar toda la mano de obra, materiales y medios auxiliares; a realizar todos los trabajos relacionados con esta oferta, sometiéndose en todo a las especificaciones del pliego de condiciones, por la cantidad total de pesetas (en letra), comprometiéndose además a suscribir el correspondiente contrato dentro del plazo de diez días naturales en el caso de resultar adjudicatario de las obras.

(Fecha y firma.)

Valdemorillo, 24 de enero de 1961.—El Alcalde.—508.

IV. ADMINISTRACION DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA

Sentencias

En la villa de Madrid a 5 de noviembre de 1960; en los autos incidentales seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Arenys de Mar, y en grado de apelación ante la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, dimanantes de la sección quinta de calificación de la quiebra y rehabilitación de la quebrada, comerciante de Arenys de Mar, doña Catalina Jover Brieva, «Viuda de J. Maynou», promovidos por la sindicatura de dicha quiebra y por don Juan Punsola Autier, como coadyuvante, y el Ministerio Fiscal; pendientes ante Nos

en virtud de recurso de casación por infracción de ley interpuesto por la quebrada, representada por el Procurador don Francisco Alvarez del Valle y defendida por el Letrado don Ignacio Díaz Nieto, a quien substituyó en el acto de la vista su compañero don Francisco de A. Condominos Valls; habiendo comparecido en este Tribunal Supremo el Ministerio Fiscal;

RESULTANDO que el Juez de Primera Instancia de Arenys de Mar, por auto de 21 de septiembre de 1954, declaró en estado legal de quiebra voluntaria a la industrial doña Catalina Jover Brieva, viuda de J. Maynou, quedando en su virtud imposibilitada para la libre administración y disposición de sus bienes, nombrándose comisario al comerciante don Isidro Guitart Banchs; y por providencia

bra

del 22 del propio mes, se tuvo por formada la sección quinta sobre calificación de la quiebra y rehabilitación de la quebrada, acordándose que por el comisario se presentase el informe a que hace referencia el artículo 1.382 de la Ley de Enjuiciamiento civil.—El Comisario de la quiebra, emitió su informe el 6 de diciembre de 1954, en el sentido de no ratificar totalmente el que ya fué presentado oportunamente ante el Juzgado y que figura unido a la sección primera, debiendo ampliarlo en el sentido de que la quiebra cumplió con lo ordenado en los artículos 1.017 y 1.018 del Código de Comercio de 1829 y que del examen de todos sus libros, documentos y papeles no había hallado error, ocultación ni alteración de ninguna clase, por lo que no aparecen méritos para censuras de la conducta co-

mercial de Viuda de J. Maynou; que el Procurador don Narciso Baronet Coll, en representación de la sindicatura de la quiebra, en 16 de marzo de 1955, evacuó el trámite de la exposición que previene el artículo 1.140 del Código de Comercio del año 1829, solicitando en definitiva que la quiebra de doña Catalina Jover Brieva se calificara de insolencia fortuita; y por providencia del 21 de marzo de 1955 se acordó pasar la sección quinta al señor Delegado de las funciones fiscales para informe y calificación de la quiebra, el que lo verificó el 22 de dicho mes, informando en el sentido de que la quiebra podía calificarse de fortuita; que por escrito de 24 de marzo, acudió al Juzgado el síndico don Jorge Palomar Pons, haciendo constar que discrepaba de la calificación formulada por el Procurador de la sindicatura, no respondiendo a las instrucciones que él había cursado y entendía que por ello, dicha quiebra debía ser declarada culpable, y al ratificarse ante la presencia judicial en el contenido de dicho escrito, agregó que, según había comprobado, las manifestaciones hechas por la representación de la sindicatura respondían a una falta de interpretación de sus instrucciones; y el Juez de Primera Instancia de Arenys de Mar, dictó en 5 de abril de 1955 el auto cuya parte dispositiva dice así: «Que debía declarar y declaraba nulo todo lo actuado, a partir de la exposición formulada por el Procurador de la sindicatura de la quiebra don Narciso Baronet y el Letrado don Joaquín Doy Guri, debiéndose por ello emitir nuevo informe y notificarse esta resolución al síndico don Jorge Palomar Pons; que contra dicho auto interpuso recurso de reposición el Procurador don Federico Quintana Colomer, en nombre de doña Catalina Jover Brieva, viuda de José Maynou, y resolviendo este recurso, el Juzgado de Primera Instancia de Arenys de Mar, dictó auto el 23 de abril de 1955, en que acordaba: «Se mantiene la declaración de nulidad decretada en el auto recurrido de 5 de los corrientes. Emitase nueva exposición por los tres señores síndicos conjuntamente en el plazo de quince días, contados desde la notificación de esta resolución, bajo la representación y dirección que tengan a bien designar. Se tiene por cesada en la representación y dirección que ostentaban del síndico señor Palomar los señores Baronet y Doy, sin perjuicio de que puedan volver a ser nombrados en su caso, y sin hacer pronunciamiento sobre costas»;

RESULTANDO que el Procurador don Narciso Baronet y Coll, en nombre de la sindicatura de la quiebra de doña Catalina Jover Brieva, «Viuda de J. Maynou», en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado en la sección quinta de los autos de juicio universal, con escrito de fecha 13 de mayo de 1955, informó y expuso: Que para el estudio de los antecedentes de la presente quiebra, han hecho falta laboriosas gestiones, por no llevar libros de contabilidad la quebrada hasta el 18 de febrero de 1954 y no estar obligada a ello, declarándose en estado de suspensión de pagos con posterioridad a esta fecha, según resulta de la oportuna diligencia practicada por el Juzgado de Arenys de Mar, y asimismo del registro de los indicados libros; que los créditos contra la quiebra, son en su mayoría anteriores a la declaración del estado de suspensión de pagos, y se ha podido observar la existencia en la quiebra, de los bienes de «Catalina Jover y Compañía», o sea, de una sociedad en comandita que responde en cuanto a tal comandita al apoderado de doña Catalina Jover, llamada José Forcano Pascual, quien precisamente aparece a los ojos de la sindicatura como único responsable de la situación creada, aun cuando, de momento no existen los antecedentes precisos para poderse determinar el grado de responsabilidad en que hubiese podido incurrir; empero, del examen minucioso del desarrollo

de aquella parte de dicho señor Forcano y su ineptitud como elemento rector del negocio ajeno, alcanzándole posiblemente de otro lado, la declaración de quebrado, como consecuencia de todo lo cual hay que estudiar la suerte que han de seguir los créditos, algunos de ellos de carácter preferente, que el mismo ostenta en la presente quiebra; que en definitiva, cabe tener en cuenta por lo que respecta a la quebrada, que se trata de una persona enferma, que estuvo recluida en sanatorios, viéndose obligada muchas temporadas a permanecer en absoluto apartada de sus negocios confiando la gestión al referido su apoderado, por lo que no puede considerarse que haya obrado de mala fe, sino más bien que ha sido víctima de múltiples circunstancias adversas y sobre todo de la anómala administración llevada a cabo por el nombrado; que no pueden negarse los intentos del señor Forcano, llegando incluso éste no sólo a comprometer su patrimonio, si que además seguramente el de su cónyuge; doña Catalina Jover, viuda de J. Maynou, para ayudar económicamente a su hermano don Tomás Jover al objeto de procurar salvar la apurada situación económica de éste, lo que determinó en parte la inversión de reservas del negocio propio de la quebrada a un fondo perdido, dada la insolencia de su aludido hermano y el fracaso industrial y mercantil en que el mismo se vió envuelto, teniendo este aspecto de la conducta de la señora Catalina Jover una justificación moral atendidos los lazos de sangre que le unen con dicho don Tomás Jover; que otra circunstancia corrobora la anterior, y es la quiebra Barbosa, de Badalona, que ha representado para la industria o negocio de doña Catalina Jover la pérdida del importante capital de trescientas mil pesetas, agravada con la no recepción de las materias primas encargadas precisamente en momento de crisis económica, originando esto un bache difícilísimo e imposible de superar, aparte de entender conveniente la sindicatura comparecer en dicha quiebra de la casa Barbosa en defensa del crédito y en beneficio de los acreedores; que una tercera circunstancia es de apreciar, de mayor gravedad e importancia, si cabe, y es la referente a una operación de exportación, la cual fué rechazada en el país de origen de la misma, comprendiendo dicha operación una elevada partida de géneros, actualmente en depósito en el Puerto Franco de Barcelona a nombre de S. A. E. M. A. R.; que la crisis agudizada dos años antes de la quiebra determinó la realización de varias operaciones de carácter hipotecario en beneficio de algunas entidades de crédito, constituyendo ello nuevos tropiezos económicos y escollos que repercutieron de un modo considerable sobre los efectos de la desacertada gestión del apoderado señor Forcano; que a la vista de este cuadro, sin olvidar la coincidente crisis real del mercado de géneros de punto e industria textil en general, en su peor momento al tiempo de descubrirse estos hechos y producirse la suspensión de pagos, se estima que no existen causas bastantes para determinar responsable de la quiebra, por mala fe, a la quebrada doña Catalina Jover Brieva, viuda de J. Maynou, sino que debe considerarse y ser calificada esta quiebra como fortuita; que en cuanto al síndico don Jorge Palomar Pons, importa hacer constar a vía de aclaración y justificación a la posición de discrepancia sustentada con anterioridad al presente informe, que no obstante estimar al mismo la concurrencia de aquellas causas en principio alegadas, el factor determinante de la unidad de criterio manifestado en este escrito conjuntamente con sus demás compañeros los síndicos señores Martí Funtos y Planet, radica en haberse obtenido en estos últimos días nuevos elementos de juicio y antecedentes, de los cuales, en realidad,

ha surgido verdadero y único responsable, como precedentemente queda dicho, el apoderado de la quebrada don José Forcano Pascual, contra quien, en su caso, la sindicatura se reserva de un modo especial el ejercicio de cuantas acciones tanto de orden civil como criminal hubiere lugar para salvaguarda de los intereses de la masa de acreedores a la misma confiados; y terminó suplicando se tuviera por cumplida a la sindicatura, con el trámite de calificación de la quiebra, la cual, en su día, mediante la oportuna sentencia que se dicte, sea declarada como fortuita con la reserva consignada de poder ejercitar contra el apoderado de la quebrada, con José Forcano Pascual, las acciones y derechos de la naturaleza que fueron, en el momento y forma pertinentes;

RESULTANDO que el delegado Fiscal, en su informe de 18 de mayo de 1955, dice: Que la quebrada no ha incurrido en ninguno de los supuestos del artículo 890 del Código de Comercio y tampoco en ninguno de los del artículo 888 del propio Código, por lo que estima no procede la calificación de quiebra fraudulenta ni culpable «per se»; que en cuanto a la posibilidad de que haya de presumirse la culpabilidad, según lo previsto en el número primero del artículo 899 supuesto que incidentalmente trata la sindicatura, estima que tal presunción sólo puede darse cuando no se hubieren llevado ni se lleven los libros de contabilidad con las formalidades legales, pero no cuando, aun sin haberse llevado antes, se llevan no tan sólo en el momento de presentarse en quiebra, sino también antes de declararse la suspensión de pagos, por cuanto la sentencia de 9 de octubre de 1929 declara que el artículo 889 ha de interpretarse restrictivamente y la de 21 de abril de 1930 establece la distinción entre no llevar libros y no haberlos llevado, cuya matriz si bien la citada sentencia establece con relación al artículo 890, puede plenamente tener aplicación en cuanto afecta al número primero del artículo 889, por lo que personales y familiares de la quebrada, opinaba que la quiebra puede considerarse fortuita;

RESULTANDO que el Procurador don Federico Quintana Colomer, en nombre de doña Catalina Jover Brieva, viuda de J. Maynou, mediante sut escrito de 28 de mayo de 1955, contestó las pretensiones deducidas por la sindicatura y Delegado Fiscal en orden a la calificación del presente juicio universal, alegando que las bases o circunstancias que han de tenerse presentes para hacer la calificación de la quebrada, las señala el artículo 1.138 del antiguo Código de Comercio; que un detenido examen de dichas circunstancias en relación con la conducta observada por la quebrada, han de llevar forzosamente a la conclusión de considerar como fortuito el presente juicio universal; que lo mismo en la memoria explicativa acompañada con el escrito solicitando la declaración de quiebra voluntaria, que en los informes emitidos por el depositario, comisario, sindicatura y Delegado Fiscal, se consignó claramente que las causas generadoras de la crítica situación económica de la quebrada provienen de infortunios y desgracias casuales e inevitables, que redujeron considerablemente su capital al extremo de no poder satisfacer sus deudas; que se encuentran según el Tribunal Supremo, en estos casos las quiebras que provengan de otras —no puede olvidarse el crédito del comerciante quebrado señor Barbosa por una cantidad superior a trescientas mil pesetas—, la depreciación del valor de las mercancías que el deudor tuviese en sus almacenes y otras tantas causas que hagan presumir una exención de mala fe en los actos del comerciante quebrado; que ello coincide con los antecedentes que han llegado a conocimiento del Juzgado a través de los

informes ya mencionados, por cuyo motivo, al no apreciarse mala fe, al considerar como infortunios y desgracias casuales las causas motivadoras del presente juicio universal, ya unánimemente reconocido por cuantas personas se han visto obligadas a calificar, las que han informado de conformidad con lo expuesto, debe apreciarse y calificarse fortuita la presente quiebra, y terminó suplicando se tuviera por prestada su conformidad con los escritos e informes emitidos por el comisario, sindicatura y Delegado Fiscal que entendían debía calificarse la quiebra de fortuita, se sirva dictar la oportuna sentencia calificando asimismo la presente quiebra de fortuita;

RESULTANDO que el Juzgado, por providencia del 10 de junio de 1955, para mejor proveer y con suspensión del término para dictar sentencia, acordó testimoniar por el Secretario los créditos presentados con posterioridad a la declaración de quiebra, y que no constan en la relación presentada, y se acordó requerir a los síndicos, en la persona de su Procurador, para que presentaran los libros aportados por la quebrada y se testimoniara la fecha de apertura y de diligencias insertas en los mismos por el Juzgado y el número clase de los libros aportados, así como se testimoniara el nombramiento de Joaquín Martí Puntas como síndico y así aparece como acreedor de la quiebra don José Miguel Ros en la relación presentada por los síndicos antes de la junta de reconocimiento de créditos, y en cumplimiento de la anterior providencia, el Secretario del Juzgado de Primera Instancia de Arenys de Mar, libró certificación en la que se hacía constar: Que de lo que consta y resulta de la sección cuarta de la quiebra de Viuda de J. Maynou, y hecha la oportuna compulsas del estado general de los créditos formulados por la sindicatura presentados a comprobación con la lista general de acreedores presentada por la quebrada con el escrito solicitando la declaración de quiebra, aparecen los acreedores que se relacionan en esta certificación, que no constan en la relación presentada por la quebrada; que asimismo hace constar que en la junta de graduación de créditos celebrada con fecha 11 de abril de 1955, se presentaron igualmente créditos que no figuran en la relación de acreedores presentada por la quebrada, y que cita en esta certificación; que asimismo se hace constar: Que por la sindicatura se le han presentado tres libros «Diario», «Mayor» e «Inventario» de la razón social «Viuda de J. Maynou», establecida en Canet de Mar, en todos los cuales existe una diligencia de apertura hecha por el Juzgado de Paz de Canet de Mar, fecha 18 de febrero de 1954, significándose como aclaración a lo anteriormente indicado que en cada uno de los mencionados libros existe la diligencia indicada de la misma fecha de 18 de febrero de 1954, y que en cada uno de los libros mencionados «Diario», «Mayor» e «Inventario» y en los folios doce del primero de los mencionados, noventa y tres del segundo y veintisiete del tercero aparecen diligencias del Juzgado de Primera Instancia de Arenys de Mar, firmándolas el Secretario con el visto bueno del Juez extendidas a los efectos del párrafo segundo del artículo 1.046 del Código de Comercio; que en la junta de graduación de créditos de la quiebra a que se refiere, celebrada en el Juzgado con fecha 11 de abril de 1955, existe un particular que dice así: «El resto de acreedores, por constituir el mayor número de votantes, nombran por unanimidad como síndico a don Joaquín Martí Puntas; que en la relación presentada por la sindicatura antes de la junta de reconocimiento de créditos, es decir el estado general presentado a comprobación y formulado por la sindicatura en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.104 del Código de Comercio de mil ochocientos veintinueve, no aparece

como acreedor de la quiebra don José Miguel Ros;

RESULTANDO que el Juez de Primera Instancia de Arenys de Mar, con fecha 20 de julio de 1955, dictó sentencia por la que declaró fraudulenta la quiebra de doña Catalina Jover Brieva, ordenando deducir testimonio de lo necesario para instruir sumario por quiebra fraudulenta contra doña Catalina Jover Brieva, imponiendo a la quebrada las costas de la pieza separada;

RESULTANDO que contra la anterior sentencia se interpuso por la representación de la quebrada doña Catalina Jover Brieva, recurso de apelación, que fué admitido libremente y en ambos efectos, y sustanciada la alzada por su pertinentes trámites, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, con fecha 14 de abril de 1956 dictó sentencia por la que, con imposición de costas a la apelante confirmó en todas sus partes la apelada;

RESULTANDO que el Procurador don Francisco Alvarez del Valle Gracia, en representación en concepto de pobre de doña Catalina Jover Brieva, «Viuda de J. Maynou», interpuso recurso de casación por infracción de ley, al amparo de los números primero, segundo y séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por los siguientes motivos:

Primero. Fundamentado y al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil consistente en violación por aplicación indebida de los números segundo y tercero del artículo 890 y 891 del vigente Código de Comercio e inaplicación del artículo 887 del citado Código de Comercio, alegando que se incide en la sentencia recurrida en las señaladas infracciones pues efectivamente sólo habrá que poner de manifiesto para evidenciar la aplicación indebida de los números segundo y tercero del artículo 890 del Código de Comercio el señalar que los supuestos de hecho y de derecho que se dan en la litis no encajan ni son comprendidos en los señalados números y artículo citados; que el número segundo del artículo señalado preceptúa que se reputará quiebra fraudulenta si media y se da la circunstancia de «incluir en el balance, memoria, libros u otros documentos relativos a su giro o negociaciones, bienes, créditos, deudas, pérdidas o gastos supuestos»; que según la sentencia recurrida es de aplicar la norma señalada porque la quebrada ha omitido en la relación presentada de acreedores presentada por la misma varios créditos que han tenido que ser reconocidos posteriormente por la junta de graduación y, asimismo, los presentados por la quebrada al solicitar la declaración de quiebra voluntaria tienen cantidad distinta en algunos de tales créditos de las que fueron aprobadas por la señalada junta; que cuando el Código habla de créditos supuestos, tal expresión es equivalente a falsos, no existentes, pero no se refiere al supuesto de que existan unas pequeñas diferencias, el que no concuerden exactamente y que pueden ser simples errores materiales; el que exista una pequeña diferencia no hace el crédito supuesto, ni falso, ya que falso sólo puede ser un crédito totalmente supuesto; pero es que, además, una diferencia en menos no puede nunca ser un crédito supuesto; que los créditos no presentados por la quebrada al solicitar la declaración de tal estado hay que señalar que se trata de créditos no vencidos al momento de verificar tal solicitud, ya que se trata de los detentados por productores que trabajaban en la industria de la quebrada y tienen como causa indemnizaciones y pluses, por despido, y que se produjeron después de la declaración de quiebra y por sentencias que, además se notificaron no a la quebrada sino a la sindicatura de la quiebra; que el balance que presentó la quebrada

comprendía e incluía los créditos existentes al momento de solicitar tal declaración, pero no comprendía ni podía comprender los que posteriormente se produjeron; que el señalado número segundo del artículo 890 del Código de Comercio señala que el hecho de incluir créditos supuestos produce la calificación de quiebra fraudulenta, pero no dice que la exclusión, el no haber incluido un crédito, produce la indicada calificación, y donde la Ley distingue se debe distinguir; que el número tercero del artículo 890 del mismo cuerpo legal dice textualmente que se calificará de fraudulenta la quiebra en el caso de: «No haber llevado libros, o llevándolos, incluir en ellos, con daño de tercero, partidas no sentadas en lugar y tiempo oportunos»; que la sentencia recurrida aplica este número tercero del artículo 890 porque considera que, aunque se llevaban los libros de comercio como los mismos tienen las señaladas diferencias en diversas partidas en cuanto a los créditos aprobados por la junta de graduación de créditos, tales libros se llevaban mal y ello es equivalente a no llevarlos; que el señalado número tercero distingue en forma clara dos supuestos diferentes: a) No llevar libros; y b) Llevar libros, pero incluir en los mismos, con daño de tercero, partidas no sentadas en lugar y tiempo oportunos; como dice Gay de Montellá: «distingue este supuesto del Código dos casos que forman regularmente el soporte principal de la declaración de fraudulencia en la quiebra, o el quebrado no llevó libros... o los llevó en forma que inserte en ellos, con daño de los acreedores, partidas no sentadas en lugar y tiempo oportunos. No se trata en este segundo caso de la infracción formalista contenida en el número primero del artículo 889 del Código antes comentado. Se trata de una consciente inclusión de asientos inoportunamente consignados en los libros con la finalidad de aprovecharse de ellas el quebrado, perjudicando de paso a los acreedores» (Gay de Montellá, «Código de Comercio Español Comentado», Barcelona, ed. Bosch, 1948, segunda edición, tomo V, página 890); que la recurrente llevaba los libros de comercio, luego, por tanto, no les aplicable la primera parte del número segundo del artículo 890 que nos ocupa, y tampoco le es aplicable la segunda parte puesto que:

a) La norma legal habla de incluir partidas, pero no se refiere a la exclusión de partidas o créditos; en este caso se excluyen, pero no se incluyen.

b) Hace falta que la inclusión del crédito produzca daño a tercero; aquí no existe este daño, dado que los créditos excluidos pertenecen a productores que han obtenido el reconocimiento de los mismos en la junta de graduación y además les es aplicable el número primero, a), del artículo 913 del vigente Código de Comercio y artículo 59 de la Ley de Contrato de Trabajo, texto refundido por Decreto, de 21 de enero y 31 de marzo de 1944; en lo que se refiere al carácter y calidad de singularmente privilegiados los créditos de los productores por los sueldos devengados; que tampoco es aplicable el artículo 891 del vigente Código de Comercio por cuanto que en el presente caso no sólo se puede deducir perfectamente la verdadera situación de la quebrada, sino que inclusive, además, se llega al extremo de matizar y determinar exactamente las causas de la quiebra y que las mismas obedecen a múltiples causas que hay que estimar como causales de la situación producida y totalmente ajenos a la voluntad y actitud de la quebrada, por lo que tanto el comisario, como los síndicos y el Ministerio Fiscal estiman que debe ser calificada de «fortuita», al amparo del artículo 887 del citado Código de Comercio; que la presunción de fraudulencia sólo puede darse cuando no se hubieren llevado los libros de contabi-

lidad con las formalidades legales, pero no cuando aun sin haberse llevado antes se llevan no tan sólo en el momento de presentarse en quiebra sino también antes de declararse la suspensión de pagos, porque la sentencia de fecha 9 de octubre de 1929, declara que el artículo 889 del Código de Comercio ha de interpretarse restrictivamente, supuesto que es perfectamente aplicable al caso presente, dado que lo contrario no es admisible por cuanto haría a la recurrente de peor condición que el supuesto que señala la citada sentencia; que por lo expuesto, al calificar la sentencia recurrida de «fraudulenta» la quiebra de «Viuda J. Maynou» incurre en notoria infracción, de los números segundo y tercero del artículo 890 y 891 de vigente Código de Comercio e inaplicación del artículo 887 del mismo cuerpo legal, que se invocan aquí como motivo de casación.

Segundo. Fundamentado y al amparo del número segundo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, consistente en incongruencia entre el fallo de la sentencia recurrida y las pretensiones oportunamente deducidas en la litis con violación del artículo 359 de la citada Ley Procesal; alegando que las pretensiones oportunamente deducidas en la litis fueron las siguientes: a) La sindicatura de la quiebra, en escrito fecha 13 de mayo de 1955, solicitando la calificación de quiebra «fortuita».—b) El delegado de las funciones fiscales, en su escrito de fecha 18 de mayo de 1955, solicitó se calificase la quiebra de «fortuita»; que el párrafo segundo del artículo 1.383 de la Ley de Enjuiciamiento Civil preceptúa en forma imperativa que «tanto los síndicos en su exposición como el promotor fiscal en su censura, deducirán pretensión formal sobre la calificación de la quiebra», y añade seguidamente: «y unidas a los autos—la exposición y censura de los síndicos y fiscal, respectivamente—, se entregarán éstos al quebrado por término de seis días para que coneste aquella solicitud»; y el artículo 1.384 de la citada Ley Procesal establece: «o usanco el quebrado de la comunicación de autos, o en el caso de que los devuelva sin oponerse a la pretensión de los síndicos o del promotor, el Juez llamará los autos a la vista...»; que como en el presente caso no cabía que la quebrada se opusiese, haciendo uso de la facultad concedida en el citado artículo 1.384 por cuanto sólo puede darse o producirse oposición a una pretensión que no se comparte, pero no en el caso y supuesto de que tal pretensión contraria coincide con la de la quebrada; así, la quebrada no verificó la oposición a que se refiere el citado y audido artículo 1.384, y, por tanto, se ha producido indefensión de la misma, ya que única y exclusivamente en la señalada oposición podría haber propuesto y verificado la prueba que desvirtuase las afirmaciones y calificación que luego, posteriormente, había de certificar la sentencia a tenor del artículo 1.385 de la Ley Procesal; que siendo imposible verificar en este caso la oposición señalada aun en el supuesto no viable de adivinar a sentencia a recaer en su día con la calificación de «fraudulenta», ya que por imperativo del artículo 1.384 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la oposición tiene que verificarse frente a la pretensión de los síndicos o del promotor fiscal, y no cabría oposición por cuanto la quebrada compartía las pretensiones formuladas por aquéllos; que si los síndicos representan a los derechos privados de los acreedores, de un lado, y el Ministerio Fiscal representa a la Ley y al interés general, de otro lado, resultará que el criterio común y coincidente de ambos

viene a representar en la sección quinta de la quiebra, una parte procesalmente habiendo, y, por tanto, al señalar como tal parte procesal que debía ser calificada la quiebra de fortuita, tal calificación viene a significar y representar una «pretensión», y frente a tal «pretensión» sólo se produce con el también señalado carácter de pretensión, la solicitud de la quiebra de que, asimismo se canteque la quiebra de fortuita; y al ser ambas pretensiones oportunamente deducidas en el pleito coincidentes, al no estimar la sentencia recurrida la existencia y calificación de quiebra «fortuita», incide en la infracción del artículo 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en que se fundamenta el presente motivo de casación.

Tercero. Fundamentado y al amparo del número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, consistente en error de derecho en la apreciación de la prueba, con violación de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 580 de la citada Ley Procesal y el artículo 1.232 del Código Civil, al no dar valor a la confesión en juicio de los síndicos, y violación asimismo, de los números tercero y séptimo del artículo 596 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con el 1.218 del Código Civil, al no dar a los documentos públicos el valor que tienen; alegando que, efectivamente, los tres síndicos señores Martí Fuentes, Planet Castelle y Paomar Pons, prestaron confesión en juicio ante la Audiencia Territorial de Barcelona y la absolución en sentido afirmativo a las posiciones que les fueron formuladas por la representación de la quebrada desvirtuada, totalmente las afirmaciones y razonamientos de la sentencia de primera instancia, aceptadas unas y otras por la sentencia que se recurre y el valor de tal confesión en la pieza o sección quinta de la quiebra de la recurrente le señala el artículo 580, párrafo tercero de la Ley de Enjuiciamiento Civil y a cuyo tenor la misma «perjudicará al confesante», y asimismo, el artículo 1.232 del Código Civil, al preceptuar que «la confesión hace prueba contra su autor»; que asimismo, la sentencia recurrida infringe el artículo 1.218 del Código Civil, en relación con los números tercero y séptimo del artículo 593 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al desconocer el valor y contenido de la actuación judicial consistente en el testimonio o certificación expedida por el Secretario de la Juzgado de Primera Instancia de Arenys de Mar con fecha 29 de julio de 1955, cumplimentando providencia para mejor proveer del mismo Juzgado de fecha 10 de junio de 1955; así como desconocer la diligencia extendida por el citado Secretario con fecha 22 de julio de 1955, cumplimentando providencia de igual fecha; que el señalado testimonio y diligencia en base de número tercero y séptimo del artículo 596 de la Ley de Enjuiciamiento Civil tienen el carácter de documentos públicos por ser una actuación judicial, como señala Manresa, puesto que son «testimonios o certificaciones que de ellas —de las actuaciones judiciales— se libran mandato judicial competente» (Manresa: «Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil»; Madrid, Editorial Reus, séptima edición, 1955, tomo III, página 441), se señala lo siguiente: a) Las «fechas» de las sentencias de las diversas Magistraturas de Barcelona, por el concepto de incemnizaciones y plusas por despidos son posteriores a la solicitud de declaración en estado de quiebra de la recurrente.—b) Existe en la contabilidad y balance presentado por la quebrada una partida que dice: «Seguros Sociales y Caja Jubilaciones, Barcelona, Aragón, 147.755.27», y que comprende sobradamente, las partidas en la certificación que nos ocupa y que empieza con «tres créditos de la Delegación de Trabajo,

dos de ellos de 1.000 pesetas...» y termina con la partida que dice «dos oficios de la Mag. del Trabajo Especial de Ejecuciones Gubernativas...».—c) Que una serie de créditos que se refaccionan no fueron incluidos en la relación de créditos presentada por la quebrada, se presentaron en la Junta de graduación de créditos. El artículo 890, número tercero, del Código de Comercio, dice «incium», pero no se refiere a la exclusión.—d) Que se han presentado los libros «Diario» y «Mayor» e «Inventario», y que los mismos tienen una diligencia de apertura de 18 de febrero de 1954, y que en los folios 12 del primero, 93 del segundo y 27 del tercero aparece una diligencia del Juzgado de Primera Instancia de Arenys de Mar a los efectos del párrafo segundo del artículo 1.046 del Código de Comercio de 1829 prueba que se tenían los libros y que los mismos se llevaban, ya que cuando se solicitó la suspensión de pagos en 10 de marzo de 1954 se iba por los folios señalados; la diligencia de fecha 22 de julio de 1955, y por la que se cumplimenta la providencia de igual fecha, acredita que la quebrada tenía el Libro Copiador de cartas y telegramas y ello desvirtúa la afirmación de la sentencia que dice que no se ha presentado tal Libro en el Juzgado ni consta que se llevase; que como la sentencia recurrida no da a la confesión en juicio de los síndicos y a los documentos públicos señalados el valor que los mismos tienen, se invocan como infringidos por la sentencia recurrida el párrafo tercero del artículo 580 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con el artículo 1.232 del Código Civil, y los números tercero y séptimo del artículo 596 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 1.218 del Código Civil, que sirven de fundamento al presente motivo de casación.

Cuarto. Fundamentado y al amparo del número séptimo de artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, consistente en error de hecho en la interpretación de la prueba, como se acredita y resulta de la violación de los números segundo y tercero del artículo 890 y 891 del vigente Código de Comercio y la inaplicación del artículo 887 del mismo Cuerpo legal; alegando que, como el Tribunal Supremo tiene establecida la doctrina de que la determinación de la prueba, en orden a la determinación de las circunstancias que señala el artículo 890 del vigente Código de Comercio, para calificar una quiebra de fraudulenta debe combatirse en casación al amparo del número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (sentencias de 26 de octubre de 1927, 14 de junio de 1929, 30 de enero de 1935, 5 de octubre de 1931 y 8 de mayo de 1953), se combate la calificación de quiebra fraudulenta verinca a en la sentencia recurrida, al amparo del señalado número séptimo del artículo 1.692; que el error de hecho cometido por la sentencia recurrida consiste en apreciar y estimar existen y se dan las circunstancias de los números segundo y tercero del artículo 890 del Código de Comercio vigente y 891 del mismo Cuerpo legal, cuando, realmente, no existen las mismas, como se demostrará en el presente motivo por los documentos auténticos obrantes en los autos; que las afirmaciones contenidas en la sentencia recurrida se exponen seguidamente y, asimismo, los documentos auténticos que demuestran lo contrario de aquellas afirmaciones, en las que se basa y fundamenta el fallo que hace la calificación de fraudulencia, y así tenemos: a) «Que la quebrada no llevaba libros de contabilidad con anterioridad al 18 de febrero de 1954»; que éste es un punto jurídico, ya que el artículo 890, número tercero, se refiere a no llevar libros en el momento de presentarse o solicitar la declaración legal de quiebra.—b) «o haber presentado

al Juzgado e. Libro Copiador de cartas y telegramas». Se demuestra que existía este libro de la quebrada por la diligencia de fecha 22 de julio de 1955, extendida por el Secretario cumplimentando providencia de igual fecha; aparte de que la sentencia de fecha 18 de febrero de 1911 ha establecido que «ha de resultar justificado que no llevaba el libro o libros, no bastando la declaración de no estar probado que no los llevase». c) «Que de los libros no puede deducirse la verdadera situación económica». Aunque esta afirmación sólo se hace incidentalmente y de pasaca en la sentencia recurrida, se quiere combatir aquí, y, por tanto, la aplicación del artículo 891 del vigente Código de Comercio; que del testimonio expedido por el Secretario con fecha 29 de julio de 1955, cumplimentando providencia para mejor proveer de fecha 10 de junio de 1955, se deduce que se conoce exactamente la situación a que se refiere el aludido artículo 891; además, la totalidad de la prueba, examinada en su conjunto, demuestra lo contrario dado que tanto el comisario en su informe como los síndicos en su exposición y el Ministerio Fiscal en su escrito de censura, nada hablan de este supuesto, y, por el contrario, estiman que la quiebra debe de ser calificada de fortuita.—d) «La quebrada ha hecho figurar créditos supuestos, ya que ha omitido en la relación presentada, al solicitar ser declarada en quiebra, algunos que, posteriormente, han sido reconocidos en la Junta de graduación de créditos, indicando, por tanto, en el supuesto segundo y tercero del artículo 89 del Código de Comercio; pero tal norma habla y se refiere a la inclusión de créditos supuestos, esto es, que sean falsos, pero no al supuesto que se hayan excluido.—e) «El balance presentado por la quebrada al solicitar la declaración de quiebra refleja algunos asientos poco exactos y, por tanto, esto equivale a no llevar libros e incide en los supuestos de los números segundo y tercero del artículo 890 del Código de Comercio vigentes; que el testimonio expedido por el Secretario con fecha 29 de junio de 1955 prueba que no concuerdan exactamente algunos de los créditos que figuran en la relación presentada por la quebrada al solicitar la declaración de quiebra y los presentados por la Sindicatura; no hay, por tanto, créditos supuestos, sino algunos meros errores de tipo material y desde luego de muy poca importancia, que, como afirman los síndicos en su confesión en juicio, no afectan al fondo del balance ni modifican la situación económica; que, como ya se ha expuesto, las diferencias en menos no pueden nunca ser créditos supuestos porque representan una exclusión de una parte del crédito; las diferencias en más tampoco producen y hacen al crédito supuesto.—f) «Que la quebrada no llevaba libros de contabilidad»; que el citado testimonio de fecha 29 de julio de 1955 prueba que se presentaron al Juzgado los libros «Diario» y «Mayor» e «Inventario», y que en los mismos, además de constar una diligencia de apertura del Juzgado de Paz de Canet de Mar, fecha 18 de febrero de 1954, figura en los folios 12 del primero, 93 del segundo y 27 del tercero una diligencia extendida por el Juzgado de Primera Instancia de Arenys de Mar, a efectos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 1.046 del Código de Comercio de 1829, corroborando lo anterior, esto es, que se llevaban los libros citados, los informes del comisario, síndicos y Ministerio Fiscal; y la diligencia de fecha 22 de julio de 1955 prueba la existencia del libro copiador de cartas y telegramas.—g) «Que no puede deducirse la situación, o mejor, concretar la verdadera situación económica del negocio, según la exposición de la Sindicatura de fecha 16 de marzo de 1955; que

ese escrito de la Sindicatura indicado, de fecha 16 de marzo, fué declarado nulo, a virtud de auto de 5 de abril de 1955, confirmado por auto de 23 de abril de 1955, y por el que se declaró no haber lugar a los recursos de recepción interpuestos contra el auto primeramente citado, y, por tanto, en base de tal nulidad, el señalado escrito no existe para ningún efecto; que se invoca el señalado auto en cuanto declara la nulidad indicada como documento auténtico que destruye la afirmación expresada en la sentencia recurrida; que, por tanto, y resumiendo, para atacar y rebatir la declaración de fraudulentia verificada en el fallo de la sentencia que se recurre, se invocan con el carácter de auténticos los documentos siguientes: a) testimonio expedido por el Secretario del Juzgado de Primera Instancia, con fecha 29 de julio de 1955; b) la diligencia de fecha 22 de julio, expedida por el Secretario del Juzgado de Primera Instancia, y que se refiere al libro copiador de cartas y telegramas, y c) los autos dictados por el Juzgado de Primera Instancia de Arenys de Mar con fecha 23 de abril y 5 de abril de 1955, en cuanto determinan la nulidad del escrito de la Sindicatura de fecha 16 de marzo de 1955; que al interpretar la prueba en su conjunto se llega a las mismas conclusiones expuestas, corroborando la tesis de que la quiebra debe de ser calificada de fortuita por existir las circunstancias señaladas en el artículo 887 del Código de Comercio; que, como ha precisado la sentencia de 20 de diciembre de 1927, la calificación de la quiebra se debe verificar «con relación a los elementos de juicio que tenga a la vista—la Sala sentenciadora—, constituidos éstos por los escritos iniciales del comisario, síndicos y Ministerio Fiscal, que forman la pieza quinta de la calificación, y por las pruebas que en momento oportuno se hayan practicado a instancia de las partes»; que de la apreciación de todos «los elementos de juicio expresados y señalados en la citada sentencia se deduce, asimismo, el error de hecho en la apreciación de la prueba que se denuncia en este motivo de casación, y por lo expuesto se señalan como infringidos por la sentencia recurrida los artículos 890, párrafos segundo y tercero, y 891, por aplicación indebida, y el 887 del mismo Cuerpo legal, por inaplicación, que sirven de base y fundamentos al presente motivo de casación.

RESULTANDO que admitido el recurso y evacuado por las partes personadas el traslado de instrucción, quedaron concluidos los autos, ordenándose por la Sala fueran los mismos traídos a la vista, con las debidas citaciones, previa formación de nota;

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Obdulio Siboni Cuenca:

CONSIDERANDO que para resolver el presente recurso, procede alterar para su análisis el orden expositivo de los motivos que lo integran, y dar prioridad al segundo de los propuestos, que de ser acogido, haría innecesario el examen de los demás, por hallarse comprendido en el número segundo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con invocación del 359 de la misma, por existir incongruencia, a juicio del recurrente, entre el fallo recurrido y las pretensiones deducidas en la litis, a la que sirve de soporte el hecho de que solicitado por la Sindicatura de la quiebra y por el Delegado del Ministerio Fiscal, que a quiebra fuese declarada fortuita, con cuyas pretensiones mostró su conformidad la quebrada, quien, aun en el supuesto de que hubiera podido prever que la quiebra iba a ser calificada de fraudulenta, no podía verificar oposición a la pretensión de los síndicos, o del Fiscal, por hallarse de acuerdo con las por los mismos deducidas; tal argumentación carece de base para el éxito del motivo, en primer

término porque la congruencia o incongruencia implica siempre la existencia de un pleito o debate forense con pedidos a los que inexcusablemente hay que atenderse; en segundo lugar, porque la pieza de calificación de una quiebra, que con sujeción a los artículos 1.382 y 1.383 de la Ley Procesal Civil empieza con el informe del Comisario, atenido a lo que resulte de los libros y papeles del quebrado, y ha de contener además una exposición de los Síndicos sobre los caracteres de la quiebra, a más de la censura del Ministerio Fiscal, no integra una verdadera litis, sino que, según el artículo 1.137 del Código de Comercio de 1829 su sustanciación es meramente instructiva; y por último, que el artículo 1.384 de la citada Ley de enjuiciar dispone que el Juez hará la calificación que estime arreglada a derecho, según lo que resulte de la correspondiente pieza y de la declaración de quiebra, que se tendrá también presente, sin preceptuar que se ajuste a los informes de que se ha hecho mérito, sino a la resultancia de los autos, por lo que el Tribunal «a quo», al dar en su sentencia a la quiebra de que se trata la calificación que le ha merecido, no ha incurrido en el vicio de incongruencia que el motivo le atribuye, y hay que desestimarlo.

CONSIDERANDO que el motivo tercero del recurso, articulado al amparo del número séptimo del artículo 1.692 de la Ley Procesal Civil, denuncia un supuesto error de derecho en la apreciación de la prueba con violación de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 580 de la misma Ley, y el 1.232 del Código Civil, y violación asimismo de los números tercero y séptimo del 596 de igual Ley, en relación con el 1.218 del Código Civil, mas al formularse de tal suerte el motivo, no tiene en cuenta el recurrente que la calificación de la quiebra ha de verse según lo que resulta de la propia pieza de calificación y de la declaración de quiebra, de suerte que si la Sala sentenciadora que acepta los considerandos de la del Juzgado, calificó a aquella de fraudulenta, atendida a los elementos de juicio a que le obligaba el artículo 1.384 de la Ley de enjuiciar, no puede sostenerse que haya violado los artículos citados. Se refieren a la apreciación de la confesión judicial prestada ante la Audiencia por los Síndicos, puesto que lo que pretende el recurrente, a fin de que prevalezca su tesis, es aislar de aquellos elementos de juicio a los que indefectiblemente se ha de atender la Sala la aludida confesión judicial, lo que es improcedente; y por lo que se refiere a la supuesta violación de los números tercero y séptimo de artículo 596 de la repetida Ley de Procedimientos, en su relación con el 1.218 del Código Civil, se ha de reiterar lo acordado a declarada por este Tribunal en su sentencia de 15 de diciembre de 1911, en el sentido de que las actuaciones judiciales a que se refiere el expresado número séptimo no son las practicadas en el pleito en que se pide la casación de la sentencia, como aquí sucede, y equivocadamente entiende el recurrente, sino las actuaciones obrantes en otros procedimientos que han venido a los autos como medio de prueba, y que tanto las comprendidas en los citados número y artículo como los demás documentos que se expresan en los varios apartados del propio precepto tienen el concepto de documento auténtico para demostrar por modo evidente, en su caso, el error de hecho previsto en el mismo número y artículo en que se fundamenta el presente y pedir por semejante cauce la casación de las sentencias, por lo que, en atención a todo ello el motivo se ha de rechazar.

CONSIDERANDO que el recurrente al desarrollar el motivo cuarto del recurso, fundamentado por adecuada vía formal

en el error de hecho en que, a su entender, ha incidido la sentencia recurrida, llega a interpretar a su arbitrio el conjunto de la prueba practicada, con el deliberado propósito de suscribir por su criterio el más autorizado de la Sala sentenciadora, lo que la casación no consistente, máxime cuando el error de hecho ha de sustentarse en actos o documentos auténticos de los que resulte de modo claro e indiscutible que el Tribunal «a quo» ha afirmado como cierto lo que en aquéllos se niega, o sea que ellos expresen textualmente lo contrario de lo que el Tribunal declara; y ofrecidos a la consideración de esta Sala como documentos auténticos: A) Un testimonio expedido por el Secretario del Juzgado de Primera Instancia de Arenys de Mar—en el que se tramitó la quiebra cuya calificación se impugna—, que lo fué en 29 de julio de 1955.—B) la diligencia de fecha 22 de julio, librada por el mismo Secretario, referida al libro copiator de cartas y telegramas.—Y C) los autos dictados por el mismo Juzgado con fechas 5 y 23 de abril de 1955, en cuanto determinan la nulidad del escrito de la Sindicatura de 17 de marzo de igual año. Documentos en ninguno de los cuales se evidencia con el rigor que exige la doctrina de este Tribunal, la equivocación que se pretende padeciera la Sala de Instancia, y así, en cuanto al primero de los documentos que se ofrecen como auténticos, si se menciona el objeto a que se contrae ni existe en el apuntamiento ningún testimonio expedido en 29 de julio de 1955; por lo que atañe al segundo de los citados documentos, sólo se contrae a una diligencia extinguida en cumplimiento de providencia de igual fecha dictada por el Juzgado después de pronunciada sentencia, en la que se hace constar ser cierto lo que se indica en el proveído, o sea que el libro copiator de cartas y telegramas abierto en 18 de febrero de 1954, no fué presentado en la quiebra, y si en el expediente de suspensión de pagos; que en el mismo no consta copiada ninguna carta ni telegrama, encontrándose los folios completamente en blanco, existiendo únicamente en folio primero una diligencia de fecha 13 de marzo de 1954 acreditativa de haberse tenido por hecha la declaración de suspensión de pagos de la industria «Viuda de J. Maynou»; y, por último, por lo que respecta a los autos del Juzgado de 5 y 23 de abril de 1955, sólo acreditan que fué declarado nulo el escrito presentado por la representación de la Sindicatura en 16 de marzo de 1955, por el que se solicitaba que la quiebra se calificara de insolvencia fortuita; de suerte que, al no inferirse de ninguno de tales documentos contradicción con las afirmaciones de hecho sentadas por la Sala de Apelación, que fueron la premisa de la calificación de quiebra fraudulenta declarada, el motivo hay que desestimarlo:

CONSIDERANDO que, decaídos los dos motivos anteriores atraen con igual designio el primero de los formulados al amparo del número primero de la tan repetida Ley Procesal, por el que se acusa la supuesta violación de los números segundo y tercero del artículo 890 y la del 891 del Código de Comercio, así como la inaplicación del 887 del mismo Cuerpo legal, en razón a que la Sala de Instancia que aceptó los considerandos de la del Juzgado, al examinar las circunstancias concurrentes en el caso de autos como antecedente para la aplicación de los preceptos que el recurrente estima violados, estableció como conceptos de hecho, derivados de los elementos de juicio que tuvo a la vista, como la pieza quinta y la primera de declaración de quiebra que la quebrada, que se presentó en estado de suspensión de pagos en 10 de marzo de 1954, y declarada posteriormente en estado de quiebra vo-

luntaria por auto de 21 de septiembre del citado año, no llevaba los libros de comercio con anterioridad al 18 de febrero de 1954, sin que presentara, ni conste que llevase el libro copiator de cartas y telegramas prescrito en el artículo 33 del Código Mercantil, siendo evidente que de los presentados, y según informó la Sindicatura, no podía deducirse su verdadera situación económica, por ser recopilación de operaciones anteriores y en su mayoría los créditos presentados en la quiebra de fecha anterior a la apertura de los libros; que en la relación de créditos presentados por la quebrada aparecen varias cantidades distintas de las que fueron aprobadas en la Junta de reconocimiento de créditos, sin que en dicha relación presentara algunos créditos que no fueron por los acreedores con posterioridad, si bien anteriores en su vencimiento a la declaración de quiebra, manifestaciones «de facto» que al no prosperar los dos motivos anteriores, quedan firmes en casación, y por ello hay que llegar a la conclusión de que la Sala de Apelación aplicó debidamente los preceptos del Código de Comercio, cuya violación se le atribuye.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley interpuesto a nombre de doña Catalina Jover Brieva, «Viuda de J. Maynou», contra la sentencia que en 14 de abril del año 1956 dictó la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona; condenamos a la recurrente al pago de las costas y a la pérdida de la cantidad que por razón de depósito debió constituir, a la que, en su caso, se le dará el destino legal; y librese a la expresada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución del apuntamiento que remitió.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa» pasándose, al efecto, las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Acacio Charrin y Martín-Veña. — Joaquín Domínguez. — Obdulio Siboni Cuenca. — Francisco R. Valcarce. — Diego de la Cruz (Rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. don Obdulio Siboni Cuenca, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, Ponente que ha sido en estos autos, celebrando la misma audiencia pública en el día de su fecha, de que certifico.—Ramón Morales. (Rubricado.)

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

ALICANTE

Don Luis Rodríguez Comendador, Magistrado, Juez de Primera Instancia número dos de Alicante.

Por el presente se hace público: Que el día 24 de marzo próximo, a las once horas, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de las fincas que después se dirán, hipotecadas y embargadas en procedimiento judicial sumario, seguido a instancia de doña Marcela Payá Rico contra herencia de don Manuel Senante Martínez:

Primera. Hacienda denominada Santa Rosa, situada en la partida de Fabraquer o Cotella, término de San Juan; comprende 14 tahullas seis octavas y 23 brazas, con derecho a riego del agua del pantano, con dos huertos cercados, con su cerca y balsa. Contiene la finca una casa grande y otra contigua más puequeña y otras edificaciones. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Alicante en el tomo 514 de San Juan, folio 145, finca 2.009.

Valorada en doscientas mil pesetas.

Segunda. Un trozo de tierra huerta con

árboles y campo, con derecho a regar de las aguas del pantano de esta huerta, con la dotación de cuatro minutos por el brazal del salto e hijuela de Tadeo Pastor, situada en la partida de Cotella o Salt, del término de San Juan; tiene una extensión de cuatro tahullas. Inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo 688, libro 55 de San Juan, folio 158, finca 3.611.

Valorada en dieciséis mil pesetas.

Tercera. Tres octavas de tierra de regadío, con algunos árboles, situada en la partida del Salt, del término de San Juan (Alicante). Inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo 1082, libro 8, folio 74, finca 568.

Valorada en cinco mil pesetas.

Cuarta. Tres tahullas cuatro octavas y cuatro brazas de tierra huerta con árboles y campo, con riego del pantano, dotada de cuatro minutos de agua, efectuándose el riego por el brazal del Salt, hijuela de Tadeo Pastor o de la Venta, situadas en las partidas de Botella o Salt, término de San Juan, de Alicante; tiene su entrada por el camino de Crehueta. Inscrita en el Registro de la Propiedad en el tomo 688, libro 55 de San Juan, folio 162, finca 3.612.

Valorada en doce mil pesetas.

Condiciones

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad equivalente al diez por ciento de las valoraciones; no se admitirán posturas que no cubran, por lo menos, el precio tipo pactado; los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto en Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Daño en Alicante a nueve de febrero de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez de Primera Instancia, Luis Rodríguez Comendador.—El Secretario, Luis Alvarez.—848.

BARCELONA

En méritos de lo acordado en los autos de procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 17 de Barcelona por doña María Torres Roura contra don Jorge Vives Pont; por el presente se saca a la venta en pública subasta, por primera vez, término de veinte días y por el precio fijado en la escritura de debitorio, que fué de cuatrocientas mil pesetas, la finca siguiente:

«Casa compuesta de planta baja y cuatro pisos de altura, cubierta de terrado, sita en esta ciudad, barriada de San Juan de Horta, con frente a un pasaje particular, situado entre las calles de Sigüenza y Llobregós, edificada sobre parte de una porción de terreno de superficie ciento setenta y nueve metros con siete decímetros cuadrados, equivalentes a cuatro mil setecientos treinta y nueve palmos sesenta y seis décimos de palmo cuadrado; lindante: en junto, por su frente, en una línea de catorce metros, con dicho pasaje particular; por la derecha, entrando en una línea de doce metros con veinte centímetros, con mayor finca de que se segregó, propia del señor García-Farja; por el fondo, en una línea de catorce metros con diez centímetros, con finca de los señores Hombedeu y Urpi, y por la izquierda, en una línea de trece metros con veinte centímetros, con mayor finca de

que procede y se segrega del señor García-Farías, hoy don Jorge Vives Pont, inscrita en el tomo 450 del archivo, libro 96 de Horta, folio 83, finca número 2544, inscripción quinta.»

Se ha señalado para el remate, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en el Palacio de Justicia, planta baja, ala derecha, primer patio, el veinticuatro de marzo próximo venidero y hora de las once, previniéndose a los licitadores:

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del tipo de subasta; que servirá de tipo para la subasta el pactado en la escritura de hipoteca, o sea la suma de cuatrocientas mil pesetas, y no se admitirá postura inferior a dicho tipo; que en el acto de la subasta se hará constar que el rematante acepta las obligaciones consignadas en la regla 8.ª del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, y si no las acepta, no le será admitida la proposición; que el acreedor demandante podrá concurrir sin necesidad de consignar depósito alguno para tomar parte en la subasta; que las consignaciones serán devueltas a sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito como garantía del cumplimiento de sus obligaciones y, en su caso, como parte del precio de venta, pudiendo hacerse posturas a calidad de ceder el remate a un tercero; que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas preferentes o anteriores, si los hubiere al crédito del actor, quedarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, y que los gastos de subasta, pago de derechos reales a la Hacienda y demás inherentes serán de cargo del rematante.

Barcelona, ocho de febrero de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario, Aurelio Velasco.—847.

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de Primera Instancia del Juzgado número once de Barcelona, en proveído de fecha veinte de enero del corriente año, dictado en los autos de procedimiento especial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, promovidos por la entidad «Gracia Coll, S. A.», contra la entidad deudora «S. E. Y. D. O. U. X., S. A.», por el presente se anuncia la venta en pública subasta por primera vez y término de veinte días, de los bienes hipotecados a la seguridad del crédito reclamado y a que se refiere la demanda de autos, que son:

«Porción de terreno en parte de la cual se hallan construidas varias cuadras y edificios accesorios, sita en la ciudad de Sabadell, limitada por las calles de Ausias March, San Fernando y Leonor de Moncada; tiene su entrada por la calle Ausias March, en donde le corresponde el número 142; ocupa la superficie de 7.747,84 metros cuadrados. Linda: al frente, Este, con calle Ausias March; izquierda, entrando, Sur, con la calle San Fernando; derecha, Norte, con porción segregada antes descrita, y fondo Oeste, con calle Leonor de Moncada. (Inscripción octava de la finca 3.960 duplicado, obrante al folio 7 del tomo 1.072 del archivo del Registro de la Propiedad de Sabadell.)

Adscrita a dicha porción se halla la siguiente maquinaria: «Un motor «Diesel Bussing Nag», tres cilindros, de 55 HP. de fuerza. Un motor «Hispano Suiza», cuatro cilindros, de 45 HP. de fuerza. Un motor «Junkers», tres cilindros, de 60 HP. de fuerza Krupp. Los alternadores de 15 KW vada uno y cuadro de distribución. Una caldera de nueve hervidores con condensador y tubos de calefacción. Una bomba para la alimentación de la caldera de vapor. Una máquina de vapor de 100 HP. de fuerza. Un caballete de hierro de vapor, con válvula de bronce. Dos tornos de 1,20 y cuatro metros, respectivamente. Una máquina limadora. Dos máquinas de taladrar. Una máquina fresadora. Una fragua fija, con ventilador eléctrico. Una sierra mecánica. Varios modelos yunque c.zalla, muelas esmeril, útiles de taller, etc. Dos máquinas peinadoras para estambre. Dos máquinas continuas de retorcer de 440 husos cada una. Una máquina continua de retorcer de 30 husos. Diez máquinas pasaje de preparación. Tres máquinas devanadoras. Dos máquinas bobinadoras. Dos máquinas dobladoras de 60 husos cada una. Cuatro máquinas continuas de hilar de 440 husos cada una. Tres máquinas continuas de hilar de 400 husos cada una. Una máquina continua de hilar de 40 husos. Nueve urdidores mecánicos. Una máquina de encolar o parar «Ruti». Ocho canilleras marca «Universal Winding» sexta. Dos máquinas «Gill» Un dinamo de 5 KW., para producir fluido para alumbrado. Nueve motores de 1/2, 2, 3, 4, 12, 15, 20, 60 y 100 HP. de fuerza. Varios recambios, peines, lizos, cajas de hilar, etc. Dos baterías de 12 Volt., para motor «Bussing». Una instalación de soldadura autógena. Una máquina cordonera y juego estiraje. Un dispositivo para prensa cincro y asimismo los setenta telares siguientes:

«18 números del 1 al 18 inclusive; los números pares, dos cajones en un lado; los números impares, cuatro cajones en un lado, de ancho 182 cm. de púa y máquina de 16 lizos; 18 números, del 19 al 36, ambos inclusive, todos con dos cajones en un lado, de 172 cm. de púa y máquina de 17 lizos; uno de número, 37-4 cajones en un lado, de 182 cm. de púa y máquina de 20 lizos; nueve de números, 38 al 46, ambos inclusive, dos cajones en un lado, de 172 cm. de púa y máquina de 16 lizos, todos con para-urdimbres y pulsadores de trama; cuatro de números, 81, 82, 102, 104 Pic y Pic, con cuatro cajones a cada lado, de 200 cm. de púa y máquina de 26 lizos; dos de números, 83 y 102, pic-pic, con dos cajones a cada lado, de 200 cm. de púa y máquina de 26 lizos; nueve de números, 84 al 92, ambos inclusive, cuatro cajones en un lado, de 200 centímetros de púa y máquina de 20 lizos; dos con para urdimbres, más siete para urdimbres, para colocar; nueve números, 93 al 101, inclusive, de cuatro cajones a un lado de 200 cm. de púa y máquina de 20 lizos; uno con para urdimbres, más tres para urdimbres para colocar, todos de procedencia francesa y sin marca de constructor.»

Valora la descrita finca y maquinaria, formando parte de la misma, en la cantidad de dieciséis millones de pesetas.

La celebración del remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, salón de Víctor Pradera, piso bajo, el día veintinueve de marzo próximo y en hora de las once de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

Primera. No se admitirá postura inferior al tipo de valoración.

Segunda. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del valor de los bienes

que se subastan, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Tercera. Que los autos y la certificación de Registro se hallan de manifiesto en Secretaría, para que puedan ser examinados por los que deseen tomar parte en la subasta haciéndose constar que se entenderá que el licitador acepta como bastante la titulación de la finca, y que las cargas o gravámenes anteriores y las preferentes, si las hubiere al crédito de la actora, continuarán subsistentes, entendiéndose asimismo que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, así como que los gastos de éste hasta la posesión de los bienes serán a cargo del rematante.

Barcelona, cuatro de febrero de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario, Federico Sainz de Robles.—844.

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de Primera Instancia número 5 de los de esta ciudad, en providencia de ayer, dictada en el expediente sobre declaración de incapacidad de doña Dolores Mir Pous, de ochenta años de edad, viuda de don José María Vilaclara Blade, sin profesión, cuyos domicilio y residencia han sido designados como en las calles Rosellón, número 228, principal; calle Cucurulla, número 9, de esta ciudad; finca «Can Pous», del término municipal de Abrera, y calle García Morato, número 21, de Madrid, actualmente en ignorado paradero; se cita por segunda vez a dicha doña Dolores Mir Pous para que comparezca ante este Juzgado de Primera Instancia (sito en el Palacio de Justicia, salón de Víctor Pradera, planta baja, primer patio, derecha entrando), el día ocho de marzo próximo y hora de las once al objeto de practicar las diligencias de examen judicial y la prueba pericial médico-siquiátrica, acordadas en dicho expediente, bajo apercibimiento a dicha señora, caso de incomparecencia, de proceder contra ella por el delito de desobediencia.

Dado en Barcelona a diez de febrero de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario, E. Panero.—843

CARBALLO

Don Manuel Menéndez Revilla, Juez de Primera Instancia accidental de este partido.

Hace público: Que en este Juzgado y a instancia de María del Pilar Abelenda Varela, vecina de Sofán, término de Carballo, se tramita expediente sobre declaración de fallecimiento de su hermano Jacobo Abelenda Varela, hijo de Francisco y Josefa, natural de la parroquia de Bertoa, Carballo, de donde se ausentó para América hace más de treinta años, haciendo más de quince que no se tienen noticias del mismo.

Dado en Carballo a diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta.—El Juez, M. Menéndez Revilla.—El Secretario, Rafael Pardo Ciorraga.—788.

1. 18-2-1961

LA RODA

Don Ramón Lopez Torres, Juez comarcal de esta villa, en funciones de Primera Instancia de La Roda y su partido, por vacante.

Hago saber: Que en autos de procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, que se siguen en este Juzgado a nombre de don Francisco Solana Sirvent asistido de su madre, doña Pilar Sirvent Serrano, contra don Julio Martínez Acacio y Martínez, en reclamación de un crédito de 378.000 pesetas, he acordado sacar, como se sacan, a la venta en pública subasta, por prime-

ra, vez, los siguientes bienes del deudor, sitios en el término municipal de San Clemente:

1.º Tierra en la Hoya de Félix, conocida por Utrera o Haza Grande, de 24 fanegas y 10 celemines, o sean 15 hectáreas 99 áreas y 16 centiáreas, existiendo plantadas 13.900 cepas, hoy 27.000, y 200 almendros. Linda: por el Norte y Mediodía, con el camino de Belmonte y carril de la Utrera, respectivamente; Saliente, herederos de Manuel Cabrera, hoy don Urbano Cepeda López de Haro y tierra de don Julio Martínez Acacio, conocida por Corchuelo, y Pontiente, herederos de Antonio Catlán, hoy doña Francisca Jareño López de Haro. Dentro de su perímetro se encuentra enclavada una casita de campo, compuesta de dos alcobas, una cocina, un cuarto de retiro y una cuadra, inmediato a ella, un pozo manantial; tiene de fachada en su parte Norte y Sur 17 metros lineales, y por los demás vientos, cinco metros.

Inscrita al tomo 480, libro 97, folio 57, finca 8.350. Valorada en trescientas mil pesetas.

2.º Otra tierra plantada de viña en su mayor parte, en la que existen 300 olivos, sitio del Pozo del Parral, de 15 fanegas o 10 hectáreas, aproximadamente; linda: por el Norte con el camino de Belmonte; Pontiente, de Pedro María Martínez; Saliente, carril del Castillo, y Mediodía, herederos de don Sebastián Valverde. Valorada en cien mil pesetas.

3.º Otra tierra en el sitio Dehesa del Alcahozo, conocida por «Vega del Sireno», de siete fanegas y 11 celemines, o cinco hectáreas nueve áreas y 80 centiáreas; la mitad de esta finca se halla convertida actualmente en huerta y se halla atravesada toda ella, de Norte a Sur, por el camino de San Clemente a Cuenca, el Caz del Molino de Ballesteros, el río de Rus y el camino de San Clemente a Ruz, descomponiéndola, pues, en cinco parcelas. Linda: actualmente por el Norte, con viuda de Juan de Mata Aguirre; Mediodía, doña Jacinta García, viuda de Ballesteros; Saliente, viuda de Juan de Mata, y Pontiente, con otra de don Jesús Pulg Martínez. Valorada en cien mil pesetas.

4.º Otra tierra en el sitio de Pajarejos, de 16 fanegas y cinco celemines, o 10 hectáreas 57 áreas y 16 centiáreas; linda: al Saliente, Manuel Cabrera, hoy Francisco Delgado; Mediodía, Religiosas Franciscanas, hoy, además, con doña Milagros Fernández y doña Jacinta García; Pontiente, don Ramón Melgarejo, hoy con el asilo y Julio Oñate, y Norte, herederos de Agustín Moya, hoy don Francisco Delgado y don Enrique Saiz. Valorada en treinta mil pesetas.

5.º Tierra en Las Tinajillas, de haber 20 fanegas y seis celemines de marco real, o sean 13 hectáreas 20 áreas y 12 centiáreas. Linda: al Norte, don Enrique Fontes Fuster; Mediodía, doña Milagros Fernández; Saliente, el mismo señor Fontes Fuster, y al Pontiente, con el carril de las Tinajillas. Valorada en cincuenta mil pesetas.

6.º Una tierra en el sitio Cuesta de los Colorados o camino de Belmonte, de haber 13 hectáreas 70 áreas y 31 centiáreas; se halla plantada con unas 10.000 cepas. Linda: al Norte y Pontiente, con fincas de don Julio Martínez Acacio; por el último viento, con la denominada Utrera o Haza Grande; Mediodía, don Urbano Cepeda López de Haro, y al saliente, con herederos de Vicenta Carretas. Valorada en ciento veinte mil pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado de La Roda el día veintitrés de marzo próximo, a las doce horas, bajo las condiciones siguientes:

Servirá de tipo para la subasta el valor

antedicho de cada finca, no admitiéndose postura alguna inferior al mismo. Los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento efectivo del valor de las fincas, sin cuyo requisito no serán admitidos. Los autos y la certificación del Registro están de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en La Roda a veintiocho de enero de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez de Primera Instancia, Ramón López Torres.—El Secretario, José Tejera.—848.

MADRID

En este Juzgado de Primera Instancia número 25 se tramitan autos de juicio ejecutivo promovidos por don Antonio Castro Juárez, representado por el Procurador don Herminio Sánchez Sánchez, contra don Alberto Balmaseda y don José García Gil, sobre cobro de pesetas, en cuyo procedimiento se despachó ejecución contra referidos deudores por la suma de 10.000 pesetas de principal y 4.000 pesetas más para intereses legales, gastos y costas, por auto de 25 de noviembre de 1959, practicándose la oportuna diligencia de requerimiento de pago, embargo y citación de remate con el demandado don Alberto Balmaseda Guerrero en 7 de diciembre siguiente, citándose la oportuna sentencia de remate el día 14 de los expresados mes y año, mandando seguir la ejecución adelante, resolución que fué ampliada por otra de fecha 7 de octubre próximo pasado en virtud de nueva demanda, con motivo de nuevos plazos vencidos correspondientes a la misma obligación, en la suma de 30.000 pesetas de principal; habiendo sido presentada nueva ampliación de demanda mediante escrito de fecha 29 de noviembre del pasado año por la cantidad de 10.000 pesetas, correspondiente a otro plazo de la misma obligación; y por providencia del día 10 de diciembre, se llamaron los autos a la vista, con citación de las partes, a los demandados, con entrega de las correspondientes cédulas, para que dentro del término de tres días se opusieran a la ampliación solicitada, no habiendo sido citados, por haberse ausentado del domicilio que en autos constaba; y, en su virtud, por medio del presente, se cita a don Alberto Balmaseda Guerrero y don José García Gil, para que dentro del término de nueve días comparezcan en los mencionados autos, personándose en forma, y puedan oponerse a la ampliación solicitada si les conviniere; habiendo sido decretado por vía de mejora, al amparo de lo dispuesto en el artículo 1.455 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, embargo sobre los siguientes bienes, como de la propiedad de dichos demandados:

Una máquina marca «Faena», para crema de café, a hidrocompresión, serie Urania, de dos grupos, para cuatro tazas, a 220 voltios, con automático eléctrico, completa, con todos sus accesorios.

Un molino dosificador de café marca «Acys», cromado, de 220 voltios.

Un termo «Autogás», de 10 litros, eléctrico, de 220 voltios.

Un exprimidor marca «Lomix», de 1/4 HP.; y

Una batidora marca «Lomix», eléctrica.

Dado en Madrid a 3 de febrero de 1961. El Secretario (ilegible).—Visto bueno: el Juez de Primera Instancia (ilegible).—858.

JUZGADOS COMARCALES

FUENTES DE ANDALUCÍA

Don Adalberto Miguel de Blas Fernández, Juez Comarcal y Encargado del Registro Civil de esta villa.

Hago saber: Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 349 del Reglamento del Registro Civil y por término de quince días, se hace pública la incoación de expediente a instancias del Ministerio Fiscal, para la inscripción fuera de plazo del nacimiento de Juan, de padres desconocidos, y que según la partida de bautismo ocurrió en esta población el siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Fuentes de Andalucía, ocho de febrero de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez, Adalberto Miguel de Blas.—684.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

Juzgados Militares

IGLESIAS CEBRAL, Luciano; hijo de Carmen, natural de Lugo, parroquia de San Pedro, ayuntamiento de ídem, condejo de ídem, provincia de Lugo, vecindado en Lugo, Distrito militar de la Octava Región Militar, nació el 13 de enero de 1938, escribiente, de veintidós años, soltero, estatura 1,765 metros, sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz recta, barba cerrada, boca regular y color sano; comparecerá ante el Teniente Juez Instructor del Regimiento de Caballería Dragones de Almansa núm. 5, en Aranjuez.—(512).

Juzgados Civiles

RUBIO FERNANDEZ, María; hija de Melquiades y de Dolores, de veintisiete años, casada, sin profesión especial, natural de Villanueva del Arzobispo y vecina de ídem; procesada en sumario 114 de 1960, sobre abandono de familia, la que se dice reside en Madrid, calle Santiago Bernabéu, 8, y que ha residido en Tarragona, en Bar Michel's, y domiciliada, últimamente en Villanueva del Arzobispo; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Villacarrillo (Jaén).—(511).

COPETE FERNANDEZ, Carmelo; nacido en Peñascosa (Albacete) el día 18 de julio de 1936, hijo de Eugenio y Adolfa, albañil, soltero, últimamente vecino de San Sebastián; procesado en sumario 242 de 1960; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número dos de San Sebastián.—(510).

SANTAMARIA DE LA FUENTE, Fernando; nacido en Burgos el día 18 de diciembre de 1939, hijo de Pedro y María, sin oficio, últimamente vecino de Burgos; procesado en sumario 599 de 1960; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número dos de San Sebastián.—(509).

MANCIBO OLAGUA, Juan Manuel; nacido en Madrid el 23 de octubre de 1939, hijo de Manuel y de Teresa, estudiante y vecino de Madrid, soltero y Comisariado últimamente en Madrid, calle

López de Rueda, 4; procesado en expediente 37 de 1960; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de San Sebastián.—(508).

FERNANDEZ ALVAREZ, Blanca María; de unos veinticinco años, hija de Fernando y Amparo, casada, natural de Moreda-Aller, vecina de Gijón y últimamente de Madrid; procesada en sumario 322 de 1959, por hurto; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número uno de Oviedo.—507.

AZNAR FERNANDEZ, María de los Angeles; de treinta y un años, casada, sus labores, hija de Rafael y de Francisca, natural de Madrid, domiciliada últimamente en calle Cava Alta, núm. 7; procesada por estafa, en causa 208 de 1958; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número ocho de Madrid.—(506).

BRUNO REDONDO, Adolfo; de treinta años, casado, Agente comercial, hijo de Luis y de Concepción, natural de Madrid, domiciliado últimamente en calle Ercilla, núm. 4; procesado en causa 208 de 1958, por estafa; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número ocho de Madrid.—(505).

CARTOLANO COCINAS, José; de cincuenta y un años, casado, impresor, natural de Madrid, domiciliado últimamente en Madrid; procesado en sumario 438 de 1946, sobre falsedad; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 21 de Madrid.—(504).

MOLINA BORGES, Eduardo; natural de Madrid, casado, empleado, de cincuenta y dos años, hijo de Juan y de Antonia, domiciliado últimamente en la calle Condes de Barcelona, núm. 5; procesado en causa 156 de 1957, por falsificación de pasaporte; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 11 de Madrid.—(503).

GONZALEZ SANTOS, Julio; de cuarenta y un años, marinero, soltero, hijo de José y de María, natural de Fene, partido de Puente deume, y vecino de Murgardos, calle Alta núm. 5, con instrucción, de estatura baja, ojos castaños, nariz y boca regular, constitución fuerte; procesado en sumario 115 de 1960, sobre tentativa de robo; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Puente deume (La Coruña).—(501).

CASTEX CASAJUS, Juan; domiciliado últimamente en Madrid, calle Maudes, número 50; procesado en sumario 98 de 1957, sobre estafa; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 24 de Madrid.—(500).

ESPARZA ESPARZA, Serafín; de cuarenta y seis años, casado, del comercio, natural de Bilbao, domiciliado últimamente en Madrid; procesado en sumario 242 de 1957, sobre estafa; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 19 de Madrid.—(499).

JIMENEZ SANTAMARIA, Manuel; de cincuenta y un años, casado, industrial, natural de Madrid, domiciliado últimamente en ídem; procesado en sumario 178 de 1956, sobre estafa; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 19 de Madrid.—(498).

QUÍLEZ RODRIGUEZ, Gregorio; de veinticuatro años, tejedor, soltero, natu-

ral de Castril (Granada), vecino de Barcelona, domiciliado últimamente en Orjiva; sujeto al expediente de peligrosidad número 745 de 1960; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de Barcelona.—(492).

TALAVERA SANCHEZ, Juan; de veintiséis años, comerciante, soltero, natural de Sierra de Yeguas (Málaga), hijo de José y Carmen, vecino de Palma de Mallorca, con domicilio últimamente en calle Padre Vives, núm. 70, tercero primera; sujeto al expediente de peligrosidad número 285 de 1960; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de Barcelona.—(491).

LINDES CORRERO, Sebastián; de treinta y cuatro años, jornalero, soltero, natural de Ubeda, hijo de Marcos y de Guadalupe, vecino de Ubeda, con domicilio en la misma, calle San Jorge, número 9; sujeto al expediente 675 de 1960; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de Barcelona.—(490).

SANCHEZ TORTAJADA, Isidro; natural de Barcelona, soltero, chófer, hijo de Emilio y de Rosalia, de veinticinco años, vecino de Barcelona, domiciliado últimamente en la misma, calle Enamoradas, 71, bajos; procesado en causa 449 de 1959, sobre daños, seguida por el Juzgado de Instrucción de Mataró; comparecerá en término de diez días ante la Sección tercera de la Ilma. Audiencia Provincial de Barcelona.—(488).

NAVARRO FERNANDEZ, Pelayo; de veintisiete años, soltero, jornalero, natural de Logroño, hijo de Pelayo y Feliciano, vecino de Logroño, calle Camino Viejo de Ollón, núm. 41, bajos; sujeto al expediente de peligrosidad 287 de 1960; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de Barcelona.—(487).

GOMEZ UCEDA, Antonio; de treinta y seis años, viudo, jornalero, natural de Manzanares (Ciudad Real), hijo de Juan Antonio y de Herminia; sujeto al expediente de peligrosidad 891 de 1960; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de Barcelona.—(486).

ANULACIONES

Juzgados Militares

El Capitán Juez Instructor del Juzgado número 3 del Tercio Duque de Alba, II de La Legión, anula la requisitoria referente a Francisco Marín Crujera.—(513).

El Capitán Juez Instructor del Juzgado número 3 del Tercio Duque de Alba, Segundo de La Legión, anula la requisitoria publicada referente al legionario Eduardo Rodríguez Rodríguez.—(531).

Juzgados Civiles

El Juzgado de Instrucción de Linares deja sin efecto las requisitorias publicadas referentes al procesado en causa 276 de 1940, sobre estafa, Francisco Buralés Martínez.—(496).

El Juzgado de Instrucción de Linares anula las requisitorias publicadas referentes al procesado en causa 304 de 1941, sobre hurto, Miguel Heredia Moreno.—(495).

EDICTOS

Juzgados Civiles

El Excmo. Sr. D. José Villarias Bosch, Juez Especial de Delitos Monetarios.

Por el presente edicto, se cita y emplaza a Manuel Pampin Grille, residente en la Argentina, que vive en Villa Luciriga, provincia de Buenos Aires, con domicilio en la calle Pichincha, núm. 51, a fin de que comparezca ante este Juzgado, plaza de Colón, núm. 4 (edificio de la Casa de la Moneda), en Madrid, dentro del término de diez días a partir de la publicación del presente edicto en el «Boletín Oficial del Estado», con el fin de ser oído en el procedimiento que se sigue con el número 242 de 1959; apercibiéndole que de no comparecer en el plazo fijado, será fallado dicho procedimiento sin ser oído y previa declaración de su rebeldía.

Madrid, 3 de febrero de 1961.—El Juez de Delitos Monetarios, José Villarias.—(502).

El Excmo. Sr. D. José Villarias Bosch, Juez de Delitos Monetarios.

Hace saber: Que por el presente edicto se cita y emplaza a Javier Lasa Goti, español al parecer residente en Amberes, hijo de Martín, cuyas demás circunstancias y actual paradero se desconocen, para que dentro del plazo de diez días, contados desde el siguiente al de publicación del presente edicto en el «Boletín Oficial del Estado», comparezca ante el Juzgado de Delitos Monetarios, en esta capital, en la plaza de Colón, núm. 4 (edificio de la Casa de la Moneda), a fin de ser oído y constituirse en prisión para cumplimiento de resolución recaída en el procedimiento número 34/61 que por delito monetario se sigue contra otros y el inculcado citado; bajo apercibimiento de que, de no comparecer dentro del expresado plazo, se fallará el expediente sin ser oído el inculcado, previa declaración de rebeldía.

Dado en Madrid a seis de febrero de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez de Delitos Monetarios, José Villarias.—(497).

Por providencia de esta fecha, dictada por don José Vidal Fiol, Magistrado, Juez de Instrucción accidental del Juzgado número 15 de los de esta ciudad, en el sumario seguido en el mismo con el número 70/61, sobre hurto de un maletín de cartón-cuero color marrón, un impermeable de plástico color gris, un sombrero «tirolés» de color verde oscuro, con etiqueta de la casa «Brave», de la calle Montero, núm. 6, de Madrid; una gabardina color marrón claro, moderna, y una navaja albaceteña despuntada, cuyos propietarios se ignora por ahora quiénes sean, ha mandado que se cite a los mismos a fin de que comparezcan ante dicho Juzgado dentro del término de diez días a partir de que la presente cédula se publique en los periódicos oficiales, a fin de recibirles declaración; haciéndoles, al propio tiempo, por medio de la presente, el ofrecimiento de las acciones del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; apercibiéndoles que caso de no comparecer, podrá causarseles el perjuicio correspondiente.

Y para que tenga lugar la citación ordenada, explico la presente cédula, en Barcelona a seis de febrero de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario (legible).—(520).